383R1536

14. 6. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 155/7

REGLAMENTO (CEE) N° 1536/83 DE LA COMISIÓN de 13 de junio de 1983

relativo a la clasificación de mercancías en la partida nº 15.16 del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben tomar para la aplicación uniforme del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que para conseguir la aplicación uniforme del arancel aduanero común, es necesario establecer disposiciones para la clasificación arancelaria de una cera vegetal líquida obtenida a partir de semillas de jojoba y constituida casi enteramente por ésteres de monoalcoholes de cadena larga y de ácidos monetilénicos de cadena lineal, denominado «aceite de jojoba»:

Considerando que la partida n° 15.07 del arancel aduanero común, anejo al Reglamento del consejo (CEE) n° 950/68 (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 604/83 (³), completa los aceites vegetales fijos, fluídos o concretos, brutos, purificados o refinados; que la partida n° 15.16 completa las ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente;

Considerando que el producto citado no presenta las características químicas de un aceite vegetal de la par-

tida n° 15.07 (mezcla de glicéridos de ácidos grasos) sino la de una cera (ésteres de monoalcoholes superiores y de ácidos grasos); que por tanto hay que clasificarlo en la partida n° 15.16 como cera vegetal;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento están conformes con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Articulo 1

La cera vegetal líquida a partir de semillas de jojoba y constituida por ésteres de monoalcoholes de cadena larga y de ácidos monoetilénicos de cadena lineal, llamado «aceite de jojoba», deberá clasificarse en el arancel aduanero común en la partida:

15.16 Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al veintiún día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO No L 14 de 21.1.1969, p. 1.

⁽²⁾ DO Nº L 172 de 22.7.1968, p. 1.

⁽³⁾ DO No L 72 de 18.3.1983, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1983.

Por la Comisión Karl-Heinz NARJES Miembro de la Comisión